



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/23/2019

Actor:
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
[REDACTED] servidor público
habilitado en funciones de notificador del
Instituto de Crédito para los Trabajadores al
Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
III. Parte dispositiva.....	22

Cuernavaca, Morelos a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/23/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de enero del 2019, la cual fue admitida el 25 de enero del 2019. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se dictara resolución, en caso de imponer sanción dentro del procedimiento [REDACTED]

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La ilegalidad, falta de certeza jurídica, la vulneración a la garantía de audiencia, al derecho de defensa del de la voz, así como la indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad inmersos contenidos en la actuación de la **ilegal notificación** del documento denominado **"razón de notificación previo citatorio"** de fecha presunta **10 de diciembre del año 2018**, documento derivado del proceso de entrega a recepción identificado con el número [REDACTED] acto de autoridad ejecutado por el notificador del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Servicio de Gobierno del Estado de Morelos **LIC.** [REDACTED]

Como pretensión:

- A. De las autoridades señaladas como responsable ejecutora, la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN Y LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA COPIA AL CARBÓN DE LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO,**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/23/2019

DE FECHA PRESUNTA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA Y EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN NÚMERO [REDACTED] al haber vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, así como también haber vulnerado los principios de legalidad, certeza jurídica, la garantía de audiencia y el derecho de defensa del de la voz, constituyendo en actos de autoridad que carecen de la debida fundamentación y motivación, actos emanados de la Coordinación Operativa del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado del Gobierno del Estado de Morelos, y ejecutados ilícitamente por parte del servidor público en funciones de notificador LIC. [REDACTED] ello derivado de la violación a los derechos fundamentales y sus garantías tutelados en favor del que suscribe.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 05 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **publicada el 19 de julio de 2017**; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; organismo que se ubica en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La Razón de Notificación Previo Citatorio (Domicilio Cerrado), de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por [REDACTED]
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN
FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL INSTITUTO

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través del cual notifica al actor el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2018.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia certificada exhibida por la demandada, la cual puede ser consultada en la página 58 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

13. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está

condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

16. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.⁵

17. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; manifestando que se configura la primera porque en el acto impugnado se observó lo ordenado en el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, cumpliendo las formalidades y requisitos que señala dicho numeral, por ello, no existe el acto que impugna el actor y no le asiste el derecho para poner en movimiento a este Tribunal. Que se configura la segunda, porque no le asiste el derecho para poner en movimiento a este Tribunal, ya que no hay controversia jurisdiccional de carácter administrativa, porque la demanda que realiza el actor es debido al descontento por el requerimiento de información que se le hace.

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con los rubros:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima. Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

18. Este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes consideraciones.

19. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;***

[...]"

(Énfasis añadido)

20. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.**

21. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que***

*afecten sus derechos⁶ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]*".

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

22. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

23. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

24. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**)

25. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

26. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa

⁶ Interés jurídico.

que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

27. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

28. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

29. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo,



pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

30. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”⁷

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Noveña Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”⁸

31. El artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos)

32. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

33. El actor impugna la Razón de Notificación Previo Citatorio (domicilio cerrado), del 10 de diciembre de 2018, suscrita por [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la cual puede ser consultada en la página

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

15 del proceso, en la que consta que el día 10 de diciembre de 2018, notificó al actor en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, el oficio número [REDACTED] del 07 de diciembre de 2018, suscrito por el COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (Servidor público entrante en el acta de entrega-recepción número [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2018)

34. En este oficio número [REDACTED] el COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS le hace saber que derivado del avance en la revisión y el cotejo de la información digital, correspondientes a los formatos que precisa en ese oficio, se detectaron diversas imprecisiones, observaciones e irregularidades que requieren de su aclaración y/o solventación del acta de entrega-recepción número [REDACTED] las cuales son:

“1.- Que aclare si previo a la entrega-recepción de la obra denominada ‘PROGRAMA DE VIVIENDA SUSTENTABLE’ en el municipio de Jiutepec, Morelos, constató que la misma se encontraba terminada en su totalidad conforme lo establece el contrato número [REDACTED] celebrado entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la empresa CONSTRUCCIONES, CÁLCULOS Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE OCCIDENTE S. A. DE C. V.

2.- Que declare de qué manera constató que la obra denominada ‘PROGRAMA DE VIVIENDA SUSTENTABLE’ en el municipio de Jiutepec, Morelos, se encontraba terminada de forma total por la empresa CONSTRUCCIONES, CÁLCULOS Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE OCCIDENTE S. A. DE C. V., previo a la celebración del acta de Entrega-Recepción de fecha 27 de septiembre de 2018, en la cual actuando como Coordinador Operativo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, recibió la citada obra extinguiendo los derechos y obligaciones derivadas del contrato número [REDACTED] celebrado entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la empresa citada.

3.- Que aclare y precise el motivo por el cual recibió en nombre y representación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la obra

denominada 'PROGRAMA DE VIVIENDA SUSTENTABLE' en el municipio de Jiutepec, Morelos, extinguiendo los derechos y obligaciones derivadas del contrato número SOP-SSES- [REDACTED] celebrado entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la empresa CONSTRUCCIONES, CÁLCULOS Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE OCCIDENTE S. A. DE C. V., cuando aún no se habían terminado totalmente los trabajos por parte de la citada empresa en la obra señalada.

4.- Que aclare el motivo por el cual se recibió la obra denominada 'PROGRAMA DE VIVIENDA SUSTENTABLE' en el municipio de Jiutepec, Morelos, con fecha 27 de septiembre de 2018, es decir, de forma anticipada a la fecha de conclusión del contrato número [REDACTED]

celebrado entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la empresa CONSTRUCCIONES, CÁLCULOS Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE OCCIDENTE S. A. DE C. V., toda vez que el citado instrumento fenecía el 30 de septiembre de 2018.

5.- Que precise la razón por la cual aceptó recibir una fianza de garantía contra posibles defectos, vicios ocultos, responsabilidades no cumplidas y lo que resulte de la obra denominada 'PROGRAMA DE VIVIENDA SUSTENTABLE' en el municipio de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, sin haber especificado en el acta el beneficiario de la misma, además de haber consentido se señalara como fecha de su expedición una fecha futura (02 de octubre de 2018).

6.- Que aclare y precise la razón por la cual no hizo entrega al suscrito de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del asunto y con las que se corrobore que la obra denominada 'PROGRAMA DE VIVIENDA SUSTENTABLE' en el municipio de Jiutepec, Morelos, se encontraba terminada completamente conforme al contrato número [REDACTED]

celebrado entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la empresa CONSTRUCCIONES, CÁLCULOS Y PROYECTOS INMOBILIARIOS DE OCCIDENTE S. A. DE C. V., pues si bien se señala en el acta de entrega-recepción del expediente número [REDACTED]

que el archivo de los documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Morelos, Usted al recibir la obra citada con el carácter de Coordinador Operativo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, tenía obligación de conservar la documentación correspondiente al menos en copia."

35. Por lo que se determina que el oficio impugnado no afecta su esfera jurídica del actor, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), toda vez que la finalidad del oficio impugnado fue hacerle del conocimiento al actor llevara a cabo las acciones que legal y administrativamente resultaran procedentes, esto es, aclarara y/o solventara las observaciones que le hizo el L. I. [REDACTED] COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS entrante, en la acta entrega recepción número [REDACTED] del 03 de octubre de 2018, en el entendido de que no le hace ningún apercibimiento; sin embargo, de la fundamentación que cita, se desprende que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se llevarían a cabo las acciones que legalmente resulten procedentes a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera derivarse en términos de la Ley aplicable; es decir, un apercibimiento, de realización incierta, para el caso de que no aclarara y/o solventara las observaciones.

36. En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se determine la responsabilidad administrativa, el que sólo tiene lugar al dictarse la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidad que en su caso se instruya en su contra. En el caso no existe resolución definitiva, ni se acreditó que se iniciara el procedimiento administrativo, por lo que las violaciones que hace valer en relación a ese oficio y notificación se podrán hacer al impugnar la resolución que se emita en el procedimiento.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA

RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”⁹*

37. El actor puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en su caso se pudieran dar dentro del procedimiento, durante su tramitación, pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, si obtiene sentencia favorable; razón por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar los actos citados una vez que se emita resolución en el procedimiento administrativo que, en su caso, se llegara a iniciar en su contra.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA

⁹ Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 170191. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, febrero de 2008. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2008. Página: 596

VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.”¹⁰

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera

¹⁰Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.”¹¹

38. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo del acto impugnado, emitido por la autoridad demandada, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

39. Al actor le fueron admitidas las siguientes probanzas:

a. La documental pública que consiste en la Razón de Notificación Previo Citatorio (Domicilio Cerrado), de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrita por [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través del cual notifica al actor el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2018. Esta prueba documental es el acto que se impugna en la presente vía. Prueba que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, de ella no se desprende que le cause perjuicio al actor, por las razones que se dieron en los párrafos **33** a **38**.

b. Documento público con número de oficio [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2018,

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303.

emitido por suscrito por el COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (Servidor público entrante en el acta de entrega-recepción número [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2018), dirigido a [REDACTED] por medio del cual le hace saber que derivado del avance en la revisión y el cotejo de la información digital, correspondientes a los formatos que precisa en ese oficio, se detectaron diversas imprecisiones, observaciones e irregularidades que requieren de su aclaración y/o solventación del acta de entrega-recepción número [REDACTED]. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, de ella no se desprende que le cause perjuicio al actor, por las razones que se dieron en los párrafos 34 a 38.

- c. Documento privado que consiste en escrito de fecha 27 de enero de 2019, suscrito por [REDACTED] dirigido al L. I. [REDACTED] COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), por medio del cual contesta el oficio [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2018, relacionado con la aclaración y/o solventación del acta de entrega-recepción número [REDACTED]. La cual puede ser consultada en las páginas 19 a la 29 del proceso, a la que anexó copia simple del acta de entrega recepción antes citada, el escrito de fecha 01 de octubre del 2018 que contiene el nombramiento hecho al L. I. [REDACTED] como COORDINADOR OPERATIVO, expedido por la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MOREOS¹²; oficio número [REDACTED].

¹² Página 33.

de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DEL ICTSGEM, dirigido a la COMISARIA PÚBLICA DEL I.C.T.S.G.E.M., por medio del cual le solicita su intervención para la realización del acta de entrega-recepción en la que participarían el LIC. [REDACTED] quien entregaría la Coordinación Operativa al LIC. [REDACTED] así como una copia simple de las credenciales para votar de [REDACTED]

[REDACTED] quienes intervinieron en el acta de entrega-recepción de fecha 03 de octubre de 2018. Pruebas que al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, de ellas no se demuestra que el acto impugnado le cause perjuicio al actor; al contrario, del escrito de fecha 27 de enero de 2019, suscrito por [REDACTED] dirigido al L. I. [REDACTED] COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), está demostrado que el actor dio contestación al oficio [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2018, relacionado con la aclaración y/o solventación del acta de entrega-recepción número [REDACTED]

- d. Pruebas que al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia, en lo individual y en su conjunto, con ellas no está demostrado que el acto impugnado le cause afectación al actor; al contrario, del escrito de fecha 27 de enero de 2019, suscrito por [REDACTED] dirigido al L. I. [REDACTED] COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), está demostrado que el actor dio contestación al oficio [REDACTED] de fecha 07



de diciembre de 2018, relacionado con la aclaración y/o solventación del acta de entrega-recepción número [REDACTED]

40. Concluyéndose que de las pruebas que ofertó el actor y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de las documentales referidas, no quedó demostrado que el acto impugnado, afecte su esfera jurídica; es decir, que le afecta de manera cierta, directa e inmediata; al contrario, del escrito de fecha 27 de enero de 2019, suscrito por [REDACTED] dirigido al L. I. [REDACTED] COORDINADOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), está demostrado que el actor dio contestación al oficio [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2018, relacionado con la aclaración y/o solventación del acta de entrega-recepción número [REDACTED]

41. Al no estar acreditado que el acto impugnado le cause perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley", en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: "ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio.

43. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora que se transcribió en el párrafo **1. A.**; porque su estudio implicaría analizar el fondo del asunto y no es procedente, al haberse sobreseído este proceso.

44. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III

III. Parte dispositiva.

45. Se decreta el sobreseimiento de este proceso.

46. Se levanta la suspensión provisional concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED]

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

¹⁶ *Ibidem.*

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/23/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día doce de noviembre del año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]